



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 0 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.H.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 925/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, e iniciado de resultas de la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), formulada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada afirma que el 2 de mayo de 2010, cuando transitaba por la calle Mariucha, sufrió una caída al cruzar, provocada por la existencia de un socavón en la calzada, causándole una fuerte contusión en el hombro izquierdo, reclamando por ella la correspondiente indemnización. Asimismo, consta en el expediente que la misma falleció con posterioridad, continuando como interesados sus herederos,

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

quienes consideran que la muerte de su madre se debió a dicha caída y al tratamiento médico inadecuado, habiendo presentado también por la señalada circunstancia la correspondiente reclamación indemnización ante el Servicio Canario de Salud.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, el 3 de mayo de 2010, y se ha desarrollado de forma correcta, porque se han observado los trámites exigidos por la normativa vigente. El 16 de noviembre de 2010, se emitió Propuesta de Resolución, dentro del plazo establecido legalmente.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC), habiéndose acreditado la consideración de los herederos de la afectada como interesados.

## III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, porque considera que concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, si bien se valora el daño de forma distinta a la que lo hacen los reclamantes.

2. En este caso, ciertamente, la veracidad de las manifestaciones realizadas, por la afectada se ha acreditado a través del Informe del Servicio, en el que se constata la existencia de un socavón en la calzada, que se corresponde con la calle en la que residía la afectada; y, asimismo, que no hay un paso de peatones en la cercanías, como se observa en el material fotográfico adjunto. Además, las lesiones padecidas, que se concretan en una contusión en el hombro izquierdo, también se han demostrado correctamente. Sin embargo, no se ha probado de forma alguna que la caída padecida por la interesada tuviera consecuencias más allá de dicha contusión.

3. El funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, puesto que el firme de la calzada no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento,

constituyendo la presencia de un socavón de grandes dimensiones una fuente de peligro para sus usuarios, máxime cuando no había un paso de peatones en las inmediaciones.

4. Y existe, igualmente, la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por la interesada, en lo que concierne a la contusión padecida por ella en su hombro izquierdo, sin que concurra concausa, pues el accidente era imposible o muy difícil de evitar.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos. A los interesados les corresponde la indemnización otorgada, que se ha justificado debidamente, la cual se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.